

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00055-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Debe otorgar el poder a través de mensaje de datos, art. 5° Decreto 806 de 2000.
- 2) El escrito introductorio y de medidas no contienen la aprobación del Coordinador o Asesor del Consultorio Jurídico de la Universidad (inciso 2° del artículo 30 del Decreto 196 de 1971).
- 3) El incremento de las obligaciones no se ajusta al porcentaje del IPC, esto es del 3.80% en el año 2020, 3.18% en 2019 y 4.09% en 2018.
- 4) Las cuotas y las mudas de ropa a que se alude en las pretensiones deben impetrarse de manera autónoma, señalando el período al cual corresponden los réditos, en los términos del canon 82 numeral 4° del C.G.P.
- 5) El hecho séptimo no se ajusta a las exigencias del numeral 5° del artículo 82 ib.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b22d79ff7da2a25ed5e22db60e2093c7f7855469e16790e63bfedc815d0e38

Documento generado en 03/09/2020 04:23:33 p.m.